



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00001-00
Accionante:	BLADIMIR GARCÍA ORTIZ
Accionado:	PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Bladimir García Ortiz en contra de Prevención Legal S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 28 de noviembre de 2023 presentó derecho de petición del cual, a la fecha de la presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de enero de 2024, disponiendo notificar a la accionada PREVENCIÓN LEGAL S.A.S. y vinculando de oficio a (1) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) (2) EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL), con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, por cuanto durante el trámite de esta acción la accionada respondió de fondo la petición y notificó la respuesta al accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, por cuanto durante el trámite de esta acción la accionada respondió de fondo la petición y notificó la respuesta al accionante, como pasará a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’”².*

4. Caso concreto

Bladimir García Ortiz promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición radicada el 28 de noviembre de 2023.

La accionada, Prevención Legal S.A.S., contestó la acción de tutela. Informó y acreditó que el 12 de enero de 2024 emitió y notificó al correo electrónico anderlow.1992@gmail.com respuesta de la petición presentada por el accionante.

A continuación, se contrastará lo solicitado en la petición con la respuesta emitida dentro de este trámite constitucional:

Derecho de petición	Respuesta
<i>PRIMERO. TRAMITAR de manera inmediata la terminación del contrato.</i> <i>SEGUNDO. TRAMITAR la desafiliación a su entidad PREVENCIÓN LEGA</i>	<i>“No podemos acceder a su petición debido a que su contrato con la entidad se prorrogó con una vigencia igual a la inicialmente pactada esto fue el 1 de mayo de 2022, por lo tanto, se proyecta a terminar el 31 mayo de 2025”.</i> La respuesta es clara y de fondo.
<i>TERCERO. INFORMAR a la sección de nómina de Ejército Nacional, para que cesen los descuentos a favor de su entidad.</i>	<i>“No es posible realizar la suspensión del servicio debido a que existen soportes contractuales suscritos por usted”.</i> La respuesta es clara y de fondo.
<i>CUARTO. EXPEDIR copia clara y legible del contrato y/o cualquier otro documento que medie la relación contractual, así como la libranza o autorización para llevar a cabo los descuentos.</i>	<i>“Se adjunta copia de contrato y libranza”</i> La respuesta es clara y de fondo. Se adjuntaron los soportes en el correo.
<i>QUINTO. EXPEDIR paz y salvo por todo concepto a mi nombre</i>	<i>“No es posible expedir paz y salvo hasta tanto no cesen los descuentos”.</i> La respuesta es clara y de fondo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

<i>SEXTO. DAR aplicación a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 (Protección de datos personales)</i>	No se evidencia que sea una solicitud.
---	--

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “*responder el derecho de petición*”, ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela. Es importante precisar al accionante que la respuesta otorgada es de congruente con lo solicitado, con independencia de que no se hubiera accedido a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **BLADIMIR GARCÍA ORTIZ** contra **PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez